

Rechazo de la revisión

Si bien el recurrente sustentó su pedido en supuestos normativos, estos no se subsumen al caso concreto, pues no cumplió con los requisitos objetivos que lo condicionan y, más bien, se evidencia su intención de buscar una reevaluación de pruebas.

Lima, quince de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Juan Pablo Gutiérrez Silverio** contra la sentencia del cinco de diciembre de dos mil cinco, que lo condenó como autor de los siguientes delitos: **i)** contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Eduardo Galeano de la Cruz, Mirian Milagros Prieto Castilla, Cipriano Coyuri Mamani, Lourdes Amaru Rodríguez, César Rivera Quispe, Massiel Irene Melgarejo Peña, Raúl Quispe Quispe, Rocío Quispe Ancoco, Mirna Isabel Rojas Huerta y María Isabel Rojas Meza; **ii)** contra la libertad-violación sexual, en perjuicio de las agraviadas identificadas con las iniciales M. M. P. C., M. M. P., R. Q. A., M. M. F., M. I. R. M., E. S. C. P. y J. N. M., y **iii)** contra la libertad-violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de las agraviadas identificadas con las iniciales M. I. R. H. y K. I. C., a veinticinco años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) a favor de cada agraviado por el delito contra el patrimonio, y de S/ 2000 (dos mil soles) para cada una de las víctimas del delito contra la libertad sexual. De igual manera, contra la ejecutoria suprema del veintiocho de septiembre de dos mil seis, que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS

Primero. La presente demanda de revisión se interpone al amparo del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, de conformidad con el Decreto Legislativo número 957 (del veintinueve de julio de dos mil cuatro), se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene jurisdicción nacional y se encuentra habilitada para conocer los procesos de revisión de sentencia tramitados con el Nuevo Código Procesal Penal. Por tal motivo, la presente causa fue adecuada a lo establecido por dicha norma adjetiva, conforme a lo dictaminado en la resolución del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (foja 123 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia).

Segundo. El condenado Gutiérrez Silverio interpuso su demanda de revisión (foja 1) bajo los supuestos de los numerales 3 y 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, los cuales deben ser reconducidos a los numerales 1 y 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que refieren que la procedencia de la revisión se da:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

[...]

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

Tercero. Asimismo, en los fundamentos de su demanda señaló que:

3.1. De las siete denuncias iniciales que originaron la causa, solo existen pruebas de su participación en dos de ellas.

- 3.2.** La Sala Suprema confirmó la condena sobre la base de la sindicación de su coprocesado Narciso Fraulio Chipana Gaspar, la cual fue supuestamente corroborada por los agraviados Raúl Quispe Quispe, R. Q. A., M. I. R. H. y M. I. R. M.
- 3.3.** Sin embargo, se absolvió a su coacusado Eduardo Salcedo Chávez porque su coprocesado Chipana Gaspar no ratificó su sindicación inicial contra este (ni contra su persona) y, además, las agraviadas con código 121 y 122 refirieron no haber reconocido a sus agresores.
- 3.4.** Ello quiere decir que se le condenó de forma indebida y con falta de pruebas suficientes.
- 3.5.** Asimismo, el reconocimiento fotográfico efectuado por los agraviados Raúl Quispe Quispe, R. Q. A. y M. I. R. H. se llevó a cabo sin las garantías de Ley.
- 3.6.** Finalmente, adjuntó una fotografía suya en la que se advierte que presenta una cicatriz detrás de la oreja y no en el cuello, como lo aseveró su coprocesado Chipana Gaspar; además, no tiene ningún corte en sus brazos, como lo refirió la agraviada de iniciales M. I. R. H.

Cuarto. Ahora bien, conforme a la primera causal invocada por el demandante, esta tiene por finalidad contrastar dos sentencias que responsabilizan a sujetos distintos por los mismos hechos, lo cual genere fallos contradictorios que deben ser corregidos en esta Sede Suprema a efectos de concluir en una decisión coherente. Así, se aprecia que la sentencia del treinta de octubre de dos mil seis (foja 55) dictada contra el procesado Eduardo Salcedo Chávez no genera contradicción con la dictada contra su persona (del cinco de diciembre de dos mil cinco), debido a que estas no se originan de procesos distintos, sino que la de fecha posterior devino de la misma

causa por encontrarse reservada contra Salcedo Chávez. Además, si bien en esta se absolvió al antes nombrado, ello no quiere decir que la determinación de responsabilidad contra el recurrente automáticamente devenga en contradictoria, pues lo cierto es que las agraviadas mencionadas en dicha sentencia (de claves 121 y 122) señalaron en su mayoría no poder recordar los hechos o no querer declarar (debido al tiempo transcurrido y el trauma sufrido), por lo que estas no inciden en las pruebas recabadas contra Gutiérrez Silverio.

Quinto. De otro lado, conforme a la segunda causal invocada, se debe recordar que, según la doctrina mayoritaria, los conceptos *hechos nuevos* o *nuevos elementos de prueba* son equivalentes, y comprenden todos los hechos que por su desconocimiento no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, así como todo elemento de prueba que tampoco haya podido tomarse en cuenta ni haya sido valorado por el Tribunal que los evaluó. En este caso también se hace alusión a nuevos elementos de prueba que se opongan a las pruebas “anteriormente apreciadas”. Sin embargo, en el presente, el recurrente presentó piezas procesales propias del caso (fojas 60 a 71) y jurisprudencia que considera relevante (fojas 72 a 120), lo cual no puede ser considerado como nueva prueba bajo ningún caso.

Sexto. En tal virtud, respecto a las fotografías adjuntadas (fojas 121 y 122), con las que cuestiona el reconocimiento efectuado durante el proceso, el accionante no cumplió con fundamentar por qué ello no fue presentado en su oportunidad durante el proceso; y, de otro lado, sin ir más allá de una mera apreciación de lo invocado, se tiene que la alegación respecto a que tiene una cicatriz detrás de la oreja y no en el cuello devendría en una argumentación nimia e irrelevante, puesto que dicha marca se encuentra en la parte baja de la oreja

que colinda con el cuello. Mientras que, respecto a los cortes en sus brazos, no solo debe destacarse el tiempo transcurrido desde los hechos hasta el momento en que se tomaron las fotografías actuales (lo cual podría haber modificado cualquier herida que tuvo inicialmente), sino que también llama la atención que estas se hayan presentado en fotocopias que no permiten apreciar adecuadamente la textura de su piel por la saturación de la impresión.

Séptimo. Por ello, vistos y apreciados todos los argumentos expuestos por el recurrente en su demanda de revisión, se observa que su verdadera finalidad consiste en buscar que este Colegiado Supremo efectúe una nueva valoración de las pruebas que sirvieron para condenarlo, objeto que no se adecúa a la naturaleza de la demanda de revisión.

Octavo. Por lo tanto, este Sala Suprema considera que no se cumple con ninguno de los supuestos para la revisión de sentencia, por lo que se deberá rechazar la demanda interpuesta por el recurrente, al no adecuarse al objeto del recurso planteado. Finalmente, de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas correspondientes al demandante, al haberse rechazado su recurso, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Juan Pablo Gutiérrez Silverio** contra la sentencia del cinco de diciembre de dos mil cinco, que lo condenó como

autor de los siguientes delitos: **i)** contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Eduardo Galeano de la Cruz, Mirian Milagros Prieto Castilla, Cipriano Coyuri Mamani, Lourdes Amaru Rodríguez, César Rivera Quispe, Massiel Irene Melgarejo Peña, Raúl Quispe Quispe, Rocío Quispe Ancoco, Mirna Isabel Rojas Huerta y María Isabel Rojas Meza; **ii)** contra la libertad-violación sexual, en perjuicio de las agraviadas identificadas con las iniciales M. M. P. C., M. M. P., R. Q. A., M. M. F., M. I. R. M., E. S. C. P. y J. N. M., y **iii)** contra la libertad-violación sexual de menor de catorce años, en perjuicio de las agraviadas identificadas con las iniciales M. I. R. H. y K. I. C., a veinticinco años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 500 (quinientos soles) a favor de cada agraviado por el delito contra el patrimonio, y de S/ 2000 (dos mil soles) para cada una de las víctimas del delito contra la libertad sexual. De igual manera, contra la ejecutoria suprema del veintiocho de septiembre de dos mil seis, que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación al juzgado respectivo.

III. DISPUSIERON que se archive lo actuado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran